

///C U E R D O:

En la ciudad de **Paraná**, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los **diecisiete** días del mes de **mayo** de **dos mil veintitrés** reunidos los miembros del Excmo. Superior Tribunal de Justicia, a saber: los señores Vocales Dres. **DANIEL OMAR CARUBIA, GERMAN REYNALDO F. CARLOMAGNO**, la señora Vocal Dra. **CLAUDIA MONICA MIZAWAK** y los señores Vocales Dres. **MARTÍN FRANCISCO CARBONELL** y **LEONARDO PORTELA**, asistidos de la Secretaria autorizante fueron traídas para resolver, las actuaciones caratuladas: "**VITALI HECTOR HORACIO C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. Nº 26239.-

Practicado el sorteo de ley resultó que el tribunal para entender quedó integrado en el siguiente orden: señores Vocales Dres. **CARBONELL, PORTELA, CARUBIA, CARLOMAGNO** y señora Vocal Dra. **MIZAWAK**.-

Examinadas las actuaciones, el Tribunal planteó la siguiente cuestión:

¿Qué corresponde resolver?

A LA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR VOCAL DR. CARBONELL, DIJO:

I.- Preliminarmente, cuadra señalar que conforme a lo establecido en la Ley de Procedimientos Constitucionales, el recurso de apelación interpuesto en un proceso de amparo, de ejecución y/o de prohibición conlleva el de nulidad y, conforme a ello, el Tribunal Superior deberá avocarse al examen de todo lo actuado con la finalidad de constatar, subsanar o, en su caso, eliminar los vicios invalidantes que se verifiquen.

Así pues, no se vislumbran vicios que ameriten la declaración de nulidad del proceso, tampoco las partes ni el Ministerio Público ha hecho alusión al respecto, por lo cual no cabe su declaración.

II.- Ingresando a la cuestión sometida a juzgamiento, corresponde mencionar que la sentencia dictada en fecha 19 de abril de 2023 por el señor Vocal de la Cámara Contencioso Administrativo Nº 1 de Paraná, Dr. Marcelo Javier Baridón, resolvió "1 - Hacer lugar a la acción de amparo

interpuesta por Héctor Horacio Vitali contra el Colegio de Escribanos de Entre Ríos y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad del sistema de elección de integrantes del consejo directivo del Colegio de Escribanos de Entre Ríos por lista y a mayoría simple prevista en los artículos 18 y 23 de su estatuto. 2- Suspender la convocatoria a elecciones de cargos del Consejo Directivo de la entidad demandada prevista en el punto 3° del orden del día de la 78° Asamblea General Ordinaria llamada para el 22 del corriente mes y año a las 10:00 horas en la ciudad de Federación, hasta tanto el Colegio de Escribanos de Entre Ríos adecúe su estatuto a los estándares institucionales regulados por las Constituciones Nacional y de Entre Ríos y el C.C.C. desarrollados en la presente. 3- No hacer lugar a la declaración de inconstitucionalidad del "voto por poder" prevista en los artículos 13 y 18 del estatuto y reglamento estatutario del Colegio de Escribanos de Entre Ríos. 4- Imponer las costas al Colegio de Escribanos de Entre Ríos. Y finalmente, reguló los honorarios a los profesionales intervinientes.

Para así decidir, destacó en primer lugar que las condiciones procesales exigidas para cuestionar por amparo la constitucionalidad de las normas estatutarias referidas al "voto por poder" y a la participación de las minorías en la conducción del CEER se reeditan toda vez que la institución convoca a elecciones. De esta forma, señaló que el diario oficial correspondiente a la edición del día 8 de marzo del año 2023, el CEER publicó la convocatoria a la asamblea general ordinaria para, entre otros objetivos, renovar autoridades; Vitali dedujo su amparo el día 4 de abril del año 2023, con lo cual está dentro del término de treinta días a computar desde que la institución que integra convocó a elecciones y publicó tal convocatoria.

Asimismo, el magistrado, dedujo que la legitimación del amparista viene dada por su condición de escribano, asociado al Colegio de Escribanos de Entre Ríos y también por ser candidato a vicepresidente por la "Lista Verde. Democratización e innovación institucional" cuya postulación refleja un interés concreto, relevante, actual e inmediato en participar en la elección y en acceder al gobierno de su asociación.

En otro orden de ideas, analizó el cuestionamiento efectuado

por el amparista respecto al "voto poder", sobre el tema indagó en la naturaleza jurídica del CEER, y expresó que la institución demandada no se organizó bajo la figura de persona jurídica pública no estatal y, por ello, lo categorizó dentro de las normas del C.C.C. que regulan a las "Asociaciones Civiles". Expuso que las normas civiles no reglan el voto de los socios de las asociaciones civiles de modo directo sino supletorio.

De esta forma, dijo que la regulación del sufragio por mandato se encuentra prevista en el bloque de legalidad que gobierna a las asociaciones civiles, que la doctrina lo admite y que la jurisprudencia administrativa no la objeta en tanto aprueba estatutos conteniendo disposiciones que lo preveen.

Sostuvo que tampoco el voto por poder deja de ser secreto, dado a que bien puede el representante votar por su poderdante sin saber el contenido de la encomienda.

Así, afirmó que no resulta evidente la eventual inconstitucionalidad del "voto poder" requiriéndose para ello de un mayor debate y prueba.

Sin perjuicio de ello, distinta fue la conclusión que arribó el Dr. Baridón, al momento de estudiar el otro planteo realizado por el amparista respecto a la inclusión de las minorías en la conducción colegial.

Sobre el tema opinó que el método que distribuye el resultado de la voluntad electoral mediante el sistema de lista a pluralidad de sufragios y sin integración de minorías, como el previsto por el estatuto del CEER, no respeta lo que los convencionales constituyentes entrerrianos entendieron por organización pluralista y en consecuencia es inconstitucional.

En otro orden de ideas, el magistrado se refirió al artículo 17 de la Constitución Entrerriana, principalmente, hizo hincapié en el fragmento de la norma donde expresa que se "...Promueve el acceso efectivo de la mujer a todos los niveles de participación, representación, decisión y conducción de las organizaciones de la sociedad civil...".

Expuso, que la institución colegial que aglutina a escribanos y a escribanas en la provincia de Entre Ríos continúa hoy día con una

denominación que no incluye a las profesionales mujeres como tampoco ha previsto para la composición de su gobierno dispositivos que cumplan el mandato constitucional que obliga a las organizaciones de la sociedad civil a integrar de modo efectivo a la mujer en todos los niveles de participación, representación, decisión y conducción.

Con base en esos fundamentos, expresó que la suspensión de las próximas elecciones importa una consecuencia inmediata y directa de la declaración de inconstitucionalidad del sistema electoral estatutario.

Finalizó al sostener que la petición formulada por el amparista, respecto a la convocatoria a una nueva elección, resulta ajeno a sus competencias legales y deberá ser efectuada por la propia demandada o por la Honorable Legislatura provincial, según el caso.

III.- Contra tal pronunciamiento, interponen ambas partes recurso de apelación, los cuales fueron concedidos.

IV.- La parte demandada, solicita se revoque la sentencia, en lo que es materia de agravios, y se mantenga la sentencia en lo demás.

Para fundar su postura, expresa que el sentenciante aplicó la doctrina o teoría de los actos lesivos con efectos que se prolongan cronológicamente renovándose periódicamente sin considerar los hechos y pruebas aportados por el CEER por los cuales se demuestra que el actor -con mucha anticipación- estaba en condiciones de plantear por una vía idónea y con amplitud de debate las inconstitucionalidades planteadas a través de la vía heróica del amparo.

Relata que el amparista presentó un proyecto de reforma al estatuto para la inclusión de minorías en los cargos directivos y que fue convocada por el CD del CEER la Asamblea Extraordinaria en Villaguay para el día 15 de octubre de 2022 para su tratamiento, y que distribuido dicho proyecto en las distintas seccionales notariales de la provincia, Vitali no concurrió y se hizo representar utilizando el mecanismo de voto por poder.

Sostiene que, siendo que el mencionado planteo fue tratado y rechazado en dicha Asamblea, desde esa fecha y no después, tenía el plazo de 30 días para presentar amparo o una acción de inconstitucionalidad a fin de

reclamar por los derechos que dice conculcados.

Añade la demandada que, esta acción resulta inadmisibile por cuanto existen otras vías judiciales idóneas para obtener la protección de los derechos alegados. Ello por cuanto las cuestiones investigadas requieren de una amplitud de tiempo y prueba que indican que no es apta la vía del amparo.

Desde otro punto de vista, el Colegio de Escribanos de Entre Ríos, sostiene que la sentencia que dispone la suspensión de la asamblea en la elección de sus autoridades, y supedita dicha elección a que se modifique el Estatuto, resulta una decisión gravísima e injusta porque se inmiscuye en la vida interna de la Asociación y pasa por encima lo decidido por los asociados en su órgano máximo que es la asamblea, más cuando no se negó a tratar el tema de las minorías sino llevar adelante -a la reforma- con el tiempo y los procedimientos necesarios para arribar a la mejor solución posible que se adecue al Colegio Profesional.

Cuestiona que la sentencia al disponer que se suspenda la asamblea en relación al punto 3 de elección de autoridades, hasta tanto el Colegio modifique sus estatutos y lo adecue a la cuestión de género, se pronuncia sobre un asunto que no formó parte de la acción promovida por el actor y fue oficiosamente incorporada por el A quo.

Señala que el magistrado soslayó lo manifestado por el CEER en la contestación de demanda, en relación a que de antaño la mujer siempre ha ocupado cargos relevantes en el Consejo Directivo.

Se agravia finalmente, en cuanto a que la sentencia impone el 100% de las costas a su cargo, siendo que la acción prosperó parcialmente, y por aplicación del artículo 20 de la ley 8369, debió imponer las costas parcialmente a la demandada y a la actora por la pretensión rechazada.

Por último, peticona que se mantenga lo resuelto respecto al punto 3 del resolutivo que dispone negar el pedido de declaración de inconstitucionalidad de los artículos 13 y 18 de Estatuto y Reglamento - respectivamente- que regulan el "voto por poder".

V- Por su parte, el amparista solicitó que se revoque el punto 3 de la sentencia, que dispuso no hacer lugar a la inconstitucionalidad del voto

por poder.

Sostuvo que el error del sentenciante radica en equiparar al Colegio de Escribanos de la Provincia de Entre Ríos -persona jurídica de derecho público- con una Asociación Civil -persona jurídica de derecho privado- y hacerle aplicable a ella las normas relativas a las sociedades comerciales.

De esta forma, indicó que la forma asociativa del derecho privado que el Colegio de Escribanos ha adoptado, en modo alguno puede desconocer su esencial condición de personas de derecho público, con gobierno de la matrícula y su "organización en forma democrática y pluralista", y en consecuencia, el sometimiento de esas organizaciones a los postulados del artículo 77 de la Constitución Provincial.

Afirmó que la pertenencia forzosa al gremio y la atribución de funciones de interés público, acentúan la obligación de resguardo de la forma democrática y plural de la organización Colegial.

En ese contexto, afirma que la inconstitucionalidad del voto por poder resulta evidente al no cumplimentar con el estándar democrático impuesto por el artículo 77 de la Constitución Provincial.

Para concluir, se agravia de que las normas colegiales al no precisar la manera en que se ejercerá el "voto por poder", dejan la puerta abierta a la instrumentación de distintas formas de votación que pueden lesionar el carácter secreto del voto.

VI.- A su turno, el Señor Procurador General de la Provincia Dr. Jorge Amílcar Luciano García, entiende que la acción es inadmisibles dada la existencia de una vía ordinaria, acción de inconstitucionalidad, para formular el planteo de autos.

Afirma que la pretendida adecuación del estatuto del Colegio a los principios previstos en el artículo 77 de la CP no puede ser discutida ni dispuesta en el marco de una acción de amparo sino consecuencia del debate y el intercambio político, el cual debe darse en el ámbito del Colegio accionado.

Concluye que, de conformidad a las razones expuestas, la acción debe ser rechazada.

VII.- Sintetizados los precedentes relevantes del subexámine,

ingreso al tratamiento de la cuestión sometida a juzgamiento.

En primer lugar, es dable precisar como tiene reiteradamente dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que si bien los recurrentes alegan diversos agravios que le ocasiona el veredicto impugnado, solo se abordarán aquellos que resultan conducentes y relevantes para la solución del conflicto (Fallos 258:304; 272:225; 308:950; 311:1191 entre otros).

En tal sentido, se observa que asiste razón a la parte demandada recurrente atento a que la acción interpuesta -tendiente a que se declare la inconstitucionalidad del artículo 13 y 18 del estatuto del CEER, suspenda la convocatoria a la Asamblea General Ordinaria, concretamente el tratamiento del tercer punto del orden del día y disponga un nuevo llamado con mesas receptoras de votos en cada delegación notarial de la provincia, con sistema de votación individual, igual y secreta considerando la participación de las minorías- resulta inadmisibile conforme a la causal establecida en el artículo 3 inciso a) de la Ley de Procedimientos Constitucionales Nº 8369, que dispone cuando "*...existan otros procedimientos judiciales o administrativos que permitan obtener la protección o garantía de que se trate, salvo que por las circunstancias resulten manifiestamente ineficaces o insuficientes para la protección del derecho conculcado...*".

Así pues, cabe señalar que la vía que resulta idónea en el caso, es la acción de inconstitucionalidad que recepta el artículo 51 de la Ley de Procedimientos Constitucionales en el Capítulo III, o bien la acción contencioso administrativa que regula la Ley Nº7061.

Ciertamente, la complejidad del asunto sometido a decisión - análisis de normas estatutarias y reglamentarias de un colegio profesional- requiere de un proceso más amplio que analice en profundidad la inconstitucionalidad que se plantea, siendo ello evidente además de acuerdo a la gran cantidad y volumen de documental que se acompaña al proceso. En efecto, dentro de tal ámbito con mayor posibilidad de amplitud en el debate y prueba, podrá decidirse la legitimidad de las cuestiones que se controvierten.

Asimismo, la urgencia que invoca el actor para acudir a esta acción excepcional, en base a la realización de la Asamblea General Ordinaria

dispuesta para el día 22/04/23, hubiera podido ser garantizada con la interposición de una medida cautelar, y posteriormente ventilarse y discutirse la cuestión por la vía idónea al efecto.

En tal sentido, ha dicho la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "**...la existencia de una vía legal adecuada para la protección de los derechos que se dicen lesionados excluye, en principio, la admisibilidad del amparo, pues este medio no altera el juego de las instituciones vigentes** (Fallos: 303:419 y 422), regla que ha sustentado la Corte cuando las circunstancias comprobadas en la causa evidencian que no aparece nítida una lesión cierta o ineludible causada con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, o **el asunto versa sobre una materia opinable que exige una mayor amplitud de debate o de prueba para la determinación de la eventual invalidez del acto** (doctrina de Fallos: 303:422)..." (Fallos 330:2255, negrita me pertenece).

No sería la acción de amparo, el conducto procesal idóneo para pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de una norma si tal situación no luce palmariamente manifiesta (Cfr. "Acción de amparo". Nestor Pedro Sagües. Derecho Procesal Constitucional. Editorial Astrea. Año 2022).

Dentro de este marco, se advierte que el accionante acudió a un especial proceso constitucional, creado para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional, ilegítimamente producida por un acto, hecho u omisión de un tercero, debiendo tal ilegitimidad revelarse de modo manifiesto apareciendo en grado de evidencia, dentro del limitado margen de apreciación que permite la naturaleza de la acción, circunstancias que no han logrado ser demostradas en el caso por el amparista.

Admitir lo contrario, llevaría a desnaturalizar esta acción residual, devaluándola en su importancia y desconociendo su ratio juris.

Por tales razones, en consonancia con lo dictaminado por el Procurador General de la Provincia, voy a propiciar **HACER LUGAR** al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, y en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia de grado declarando la inadmisibilidad de la acción de

amparo en virtud del artículo 3 inciso a) de la Ley de Procedimientos Constitucionales.

Conforme a la solución que propongo, deviene innecesario el tratamiento de los demás agravios expuestos tanto por la parte demandada, como por la parte actora.

VIII.- En relación a las costas del proceso, considero que deben imponerse a la actora vencida -artículo 20 LPC-.

IX.- Respecto a los honorarios, corresponde efectuar una nueva regulación que refleje el resultado obtenido conforme al artículo 6 de la Ley N°7046.

Así pues, teniendo en cuenta la labor cumplida en el proceso, la complejidad de la materia involucrada, la producción de prueba con contestaciones de traslados, estimo justo y equitativo fijar a los Dres. Alejandro Matías Plugoboy y Damián Petenatti por su actuación en la instancia de grado la suma de pesos cuarenta y ocho mil ciento veinticinco (\$48.125) a cada uno, y por su actuación en alzada la suma de pesos diecinueve mil doscientos cincuenta (\$19.250) a cada uno; y a los Dres. Jorge Ricardo Petric y Matías Fisolo por su actuación en la instancia de grado la suma de pesos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$68.750) a cada uno, y al Dr. Jorge Ricardo Petric por su actuación en alzada la suma de pesos cincuenta y cinco mil (\$55.000), conforme a los artículos 3, 5, 6, 63, 64 Y 91 de la Ley N°7046.

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. PORTELA, dijo:

1.- .-Que, remito a la síntesis de los antecedentes llevada a cabo en el primer voto y adhiero a la conclusión allí expuesta respecto a la ausencia de vicios que invaliden el trámite.

2.- Que, en lo atinente a la decisión de fondo, adhiero al voto del Dr. Carbonell porque considero que corroborada la existencia de una vía judicial más idónea para la discusión que aquí se plantea (inc. a), art. 3 ley 8369), el análisis de cualquier otra cuestión deviene innecesario.

En el caso, el actor invoca una afectación de tal gravedad a sus

derechos que -según entiende- justificaría la declaración de inconstitucionalidad pretendida, pero el estrecho margen de conocimiento que tiene la vía elegida para accionar le ha impedido demostrarlo. Asimismo, las reflexiones que aporta basadas en supuestos hipotéticos -la posibilidad de fraude electoral con la utilización del sistema de voto por poder, una intención deliberada de limitar la participación en la elección estableciendo el lugar de votación en una ciudad distante-, no sólo no resultan hechos comprobados, sino además son insuficientes para justificar las drásticas consecuencias que pretende atribuirles; siempre en el entendimiento de lo excepcional y restrictivo de declarar una regla inconstitucional en el marco de una acción judicial de amparo.

Que, como se sabe, la CSJN tiene dicho que "... la declaración de inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad institucional, de manera que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico y está a cargo de quien afirma la irrazonabilidad de una norma la fundamentación adecuada de su aseveración..." (Fallos 345:160).

Resulta claro que el tema, en relación a la tacha de inconstitucionalidad pretendida, requerirá un marco mayor debate y prueba y que podrá encauzarse por el proceso contencioso administrativo, mediante el empleo de medidas cautelares para lograr lo que se propone por esta vía, o por la acción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 51 de la LPC.

En efecto, "la existencia de remedios procesales ordinarios excluye la procedencia de ella acción de amparo, siendo insuficiente a ese fin el perjuicio que pueda ocasionar la dilación de los procedimientos corrientes, extremo que no importa más que la situación de toda persona común que peticiona mediante ellos el reconocimiento de sus derechos... Ello es así porque el amparo es un proceso excepcional que resulta apto sólo frente a situaciones extremas y delicadas... ante las cuales la ineficacia de otros procedimientos originen un daño concreto y graves o lo reparable por la vía en examen" (ver Sagües, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Acción de Amparo, 5ª edición actualizada, Astrea 2018, pág.177/178).

3.- Acompañó, también, la solución que propone el Dr. Carbonell

respecto a las costas del proceso (art. 20 LPC).

4.- Por último, en torno a los honorarios, adhiero a la regulación que viene propuesta porque se ajusta al monto mínimo que para casos como éste establece la Ley 7046 en su artículo 91, disposición de orden público (cfr. artículos 3, 5, 6, 12, 14, 63, 64 y 91 ley 7046).

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARUBIA, dijo:

I. Los antecedentes relevantes del caso han sido suficientemente resumidos por el señor Vocal ponente. Por lo tanto, en honor a la brevedad, me remito a lo consignado por el doctor Martín Carbonell.

Por otra parte, concuerdo con el referido Colega respecto de la declaración de inexistencia de vicios invalidantes.

II. Al examinar las constancias de la causa y los argumentos de las partes, advierto que la solicitud de inconstitucionalidad refiere a normas vigentes desde los años 1999 y 2004, respectivamente.

Por lo tanto, tratándose de disposiciones vigentes hace tiempo, carece de sentido la pretensión de la actora dado que estas normas conformaron el marco regulatorio de su propio ejercicio profesional; y, más allá de la profusa crítica que formuló a lo largo del tiempo, no intentó abatir anteriormente la constitucionalidad de la mismas por la presente u otra vía **en el tiempo establecido legalmente** para ello (art. 3, inc. c, ley 8.369).

Sin embargo, la extemporaneidad de su reclamo para esta vía excepcional del amparo no obsta a que lo intente por un **procedimiento judicial específico e idóneo**, como lo es, la acción de inconstitucionalidad (art. 3, inc. a, ley cit.).

Por estos motivos, propongo hacer lugar al recurso de apelación de la parte demandada, revocar la sentencia puesta en crisis y declarar la inadmisibilidad de la acción de amparo.

III. Respecto de las costas del proceso, deben imponerse a la parte actora vencida sin perjuicio del beneficio de gratuidad de este proceso, expresamente instituido en favor de la actora por el art. 56 de la Constitución

de la provincia de Entre Ríos.

IV. La solución a la que se arriba importa dejar sin efecto *ministerio legis* la regulación de los honorarios efectuada en la primera instancia, debiendo practicarse una nueva regulación ajustada al resultado final del litigio (art. 6, dec. ley 7.046/82, ratif. por ley 7.503).

A tal fin, debo reafirmar -una vez más- lo sostenido en múltiples pronunciamientos de este Superior Tribunal, respecto del carácter de **orden público** que gozan las escalas legales de aranceles en la provincia de Entre Ríos, legítimamente determinadas por sus órganos constitucionales competentes en materia reservada a ellos y no delegada a la Nación (arts. 121, 122, 126 y concs., Const. nac.).

Por lo tanto, al haber jurado observar y cumplir con las disposiciones de ambas Cartas Magnas -federal y provincial-, debo necesariamente priorizar los principios federales de reserva y de autonomía provincial, razón por la cual no resultan aplicables al caso la normativa del art. 1255 del Código Civil y Comercial de la Nación ni las conclusiones del Acuerdo Plenario del Superior Tribunal de fecha 28/10/2019.

En consecuencia, propongo regular los honorarios profesionales de los doctores Jorge Ricardo Petric y Matías Fisolo -patrocinantes de la parte demandada-; y Matías Plugoboy y Damián Petenatti -patrocinantes de la parte actora-, por sus intervenciones en la primera instancia de este proceso, en las respectivas sumas de: sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$ 68,750), sesenta y ocho mil setecientos cincuenta pesos (\$ 68,750), cuarenta y ocho mil ciento veinticinco pesos (\$ 48,125) y cuarenta y ocho mil ciento veinticinco pesos (\$ 48,125).

En tanto que, por su intervención en esta Alzada corresponde regular a los doctores Jorge Ricardo Petric, Damián Petenatti y Matías Plugoboy las respectivas sumas de: cincuenta y cinco mil pesos (\$ 55,000), diecinueve mil doscientos cincuenta pesos (\$ 19.250) y diecinueve mil doscientos cincuenta pesos (\$ 19.250).

Estos emolumentos configuran el mínimo legal de orden público vigente (arts. 2, 3, 5, 6, 12, 63, 64, 91 y concs., dec. ley 7.046/82, ratif. por ley

7.503; y resol. 30.284/22 de la Caja Forense de fecha 24-12-2022, vigente desde el 1-1-2023).

Así voto.

A la misma cuestión planteada el señor Vocal Dr. CARLOMAGNO, dijo:

I.- Que, habiéndose alcanzado la mayoría sobre la inexistencia de vicios nulificantes, no es necesario que emita opinión al respecto -conf. artículo 3° de la Ley 10.704, modificatorio del art. 33 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Entre Ríos N° 6.902, ratificada por Ley N° 7.504-.

II.- Que, en honor a la brevedad, me remito a los antecedentes que fueron expuestos en el voto del Sr. Vocal que comanda el acuerdo, e ingresando entonces al tratamiento del *thema decidendi*, participo del criterio del Dr. Carubia para dar solución al conflicto aquí ventilado, por coincidir en el análisis de las constancias de la causa, en cuanto corresponde revocar la sentencia de mérito y rechazar la acción de amparo articulada, por resultar inadmisibles.

Al respecto, debo destacar preliminarmente que habiéndose invocado la causa "LISTA AZUL Y BLANCA COMPROMISO E INDEPENDENCIA GREMIAL C/ COLEGIO DE LA ABOGACIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO" - Expte. N° 25189 -en el cual me expedí favorablemente a la pretensión actoral- las circunstancias fácticas y jurídicas del caso aquí planteado difieren sustancialmente, ya que en aquellas actuaciones se impugnaban una serie de actos dictados específicamente en ese momento por el Tribunal Electoral y por el Consejo Directivo del CAER para la convocatoria a elecciones de autoridades, mientras que en el presente la amparista también pretende la suspensión de la convocatoria -y fijación de una nueva convocatoria- a la septuagésima octava 78° Asamblea General Ordinaria para Renovación parcial del Consejo Directivo, **pero a tales fines pretende la declaración de inconstitucionalidad de varios artículos -individualizados por el amparista- del ESTATUTO DEL CEER y del REGLAMENTO DE LOS ESTATUTOS DEL CEER, que datan respectivamente de los años 1999 y 2004 y por ende le constan desde mucho antes que la citada convocatoria actual,** circunstancia ésta

expresamente reconocida en el promocional, soslayando el actor que la declaración de inconstitucionalidad es *la última ratio* en una acción de amparo, y siempre y cuando, emerja patente y suficientemente acreditado la vulneración del derecho constitucional invocado, todas circunstancias que no se hallan verificadas en los términos en que ha sido planteada la cuestión.

Por otro lado, debe tenerse en consideración que el accionante ha acudido a este medio excepcional y restrictivo, como el de la acción de amparo, que ha sido creado genéricamente para lograr la oportuna restauración de la lesión de un derecho de raigambre constitucional producida, de modo manifiestamente ilegítimo, por un acto, hecho u omisión de un tercero (cf.: arts. 56, Const. de E. Ríos y, art. 1, Ley Nº 8369), **debiendo tal ilegitimidad revelarse de modo manifiesto**, apareciendo en grado de evidencia dentro del limitado margen de apreciación que permite la naturaleza sumaria de la acción (cf.: art. 2, ley cit.) que, además, **será inadmisibile si existen otros procedimientos judiciales comunes eficaces y suficientes para la adecuada protección del derecho que se denuncia conculcado** (cf.: art. 3º, inc. a, ley cit.) o si se hubiera promovido otra acción o recurso sobre el mismo hecho (cf.: art. y ley cits., inc. b) **o si la demanda no se hubiere presentado dentro de los treinta días corridos a partir de la fecha en que el acto fue ejecutado o debió producirse o de la fecha en que se conoció o pudiesen conocerse sus efectos** por el titular del interés o derecho lesionado o a partir de su notificación, todo ello según los casos (cfme.: art. y ley cits., inc. c)" (cf. "BOCHATAY, Alberto Andrés C/ TELECOM ARGENTINA S.A. S/ ACCION DE AMPARO", expte. 23144, sentencia del 05/03/2018).

Dentro de tal contexto, se observa aquí que el accionante, con el fin de atacar la inconstitucionalidad de las normas denunciadas, tiene a su disposición la posibilidad de canalizar sus pretensiones con los remedios ordinarios a su alcance -esto es, la acción de inconstitucionalidad-, a fin de cuestionar la gravedad de la infracción que lo desconforma, no comprobándose los supuestos de excepción que habilitarían el trámite extraordinario del amparo, ya que no basta para justificar el uso de este último la mera

invocación de la falta de efectividad de los medios comunes a fin de conseguir el restablecimiento de los derechos o garantías supuestamente desconocidos o vulnerados, sino que debe acreditarlo.

Por lo expresado, me pronuncio por revocar el fallo de mérito, adhiriendo a la definición auspiciada por los colegas que me preceden en el orden de sufragar, con costas en ambas instancias a cargo del accionante vencido (art. 20 LPC)

III.- Que, habiéndose alcanzado la mayoría en relación a la regulación de los honorarios profesionales de los letrados intervinientes, no es necesario que emita opinión al respecto -artículo 33 inciso b) de la Ley 10.704-.

Así voto.

A la misma cuestión planteada la señora Vocal Dra. MIZAWAK, dijo:

I.- Quienes me precedieron en el orden de votación coincidieron que no se advertían en la causa vicios invalidantes y también concordaron en que esta acción era inadmisibile en virtud de lo dispuesto en el art.3, inc. a) de la Ley 8369 ya que existía un procedimiento judicial más idóneo para discutir lo pretendido; conclusión que suscribo.

II.- Comparto además con los Dres. **Carubia y Carlomagno** que, siendo que se efectuó una solicitud de inconstitucionalidad respecto a normas vigentes desde los años 1999 y 2004, el amparo deducido con tal pretensión excedió con creces el plazo de caducidad establecido en el inc. c) de la norma citada. Por ello, **adhiero** a la solución que viene propiciada.

III.- Entiendo también que las costas del proceso deben serle impuestas a la parte actora vencida en ambas instancias (art. 20 LPC)

IV.- Respecto a la nueva regulación de honorarios que corresponde efectuar en virtud de lo dispuesto por el art. 6 de la Ley N°7046, **adhiero** a la propuesta que realiza el **Dr. Carbonell** por compartir los argumentos que la sustentan.

Así voto.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto quedando acordada -y *por mayoría*- la siguiente **SENTENCIA**, que **RESUELVE:**

1º) ESTABLECER que no existe nulidad.-

2º) HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia de fecha 19 de abril de 2023 la que, por los fundamentos de la presente, **se revoca** y en consecuencia, **DECLARAR** inadmisibile la acción de amparo interpuesta -art. 3º inc. a y c de la Ley N° 8369-.

3º) IMPONER las costas del proceso a la actora vencida (art. 20 LPC).

4º) DEJAR sin efecto la regulación practicada por el a quo y **REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. **Alejandro Matías Plugoboy** y **Damián Petenatti** -por su actuación en la instancia de grado la suma de **Pesos CUARENTA Y OCHO MIL CIENTO VEINTICINCO (\$48.125)** a cada uno, y por su actuación en alzada la suma de **Pesos DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (\$19.250)** a cada uno; y a los Dres. **Jorge Ricardo Petric y Matías Fisolo** por su actuación en la instancia de grado la suma de **Pesos sesenta y ocho mil setecientos cincuenta (\$68.750)** a cada uno, y al Dr. **Jorge Ricardo Petric** por su actuación en esta instancia en la suma de Pesos **CINCUENTA Y CINCO MIL (\$55.000)**, conforme a los artículos 3, 5, 6, 63, 64 Y 91 de la Ley N°7046.

Protocolícese, notifíquese -cfme. arts. 1, 4 y 5 Ac. Gral. N° 15/18 SNE- y, en estado bajen.-

Dejo constancia que la sentencia que antecede, ha sido dictada el día **17 de mayo de 2023** en los autos "**VITALI HECTOR HORACIO C/ COLEGIO DE ESCRIBANOS DE LA PROVINCIA DE ENTRE RIOS S/ ACCION DE AMPARO**", Expte. N° 26239, por el Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos, integrado al efecto por los señores Vocales **Daniel O. Carubia (honorarios por sus fundamentos)**, **Germán R. F. Carlomagno**, señora Vocal Dra. **Claudia M. Mizawak**, señores Vocales Dres. **Martín F. Carbonell y Leonardo Portela, quienes suscribieron la misma mediante firma electrónica, prescindiéndose de su impresión en formato papel y se protocolizó. Conste.-**
Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-.-

ac

Existiendo regulación de honorarios a abogados y/o procuradores, cumpliendo con lo dispuesto por la Ley 7046, se transcriben los siguientes artículos:

Ley 7046-

Art. 28º: NOTIFICACION DE TODA REGULACION. Toda regulación de honorarios deberá notificarse personalmente o por cédula. Para el ejercicio del derecho al cobro del honorario al mandante o patrocinado, la notificación deberá hacerse en su domicilio real. En todos los casos la cédula deberá ser suscripta por el Secretario del Juzgado o Tribunal con transcripción de este Artículo y del art. 114 bajo pena de nulidad.- No será necesaria la notificación personal o por cédula de los autos que resuelvan reajustes posteriores que se practiquen por aplicación del art. 114.- **Art. 114º. PAGO DE HONORARIOS.** Los honorarios regulados judicialmente deberán abonarse dentro de los diez días de quedar firme el auto regulatorio. Los honorarios por trabajos extrajudiciales y los convenidos por escrito cuando sean exigibles, se abonarán dentro de los diez días de requerido su pago en forma fehaciente. Operada la mora, el profesional podrá reclamar el honorario actualizado con aplicación del índice, previsto en el art. 29 desde la regulación y hasta el pago, con más su interés del 8% anual. En caso de tratarse de honorarios que han sido materia de apelación, sobre el monto que queda fijado definitivamente en instancia superior, se aplicará la corrección monetaria a partir de la regulación de la instancia inferior. No será menester justificar en juicios los índices que se aplicarán de oficio por los Sres. Jueces y Tribunales.-

Fdo.: ELENA SALOMÓN -SECRETARIA STJER-